



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2024/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2024/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0411000240417, el particular requirió **en medio electrónico**:

“
...
SUJETOS OBLIGADOS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SEMARNAT

NOMBRE: **ELIMINADO**

DOMICILIO: **ELIMINADO**, DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, CÓDIGO POSTAL **ELIMINADO**, CIUDAD DE MÉXICO

NUMERO DE CONTACTO **ELIMINADO**

PARQUE BICENTENARIO

UBICADO: AvENIDA 5 de Mayo NUMERO 290 Col. San Lorenzo Tlaltenango

Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, México

SOLICITO ME SEAN RESPONDIDAS LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

1. Con Que frecuencia se realiza infraestructura y obra pública de al parque
- 2 Existe alguna modalidad para realizar plantación de árboles alguna época o tiempo determinado

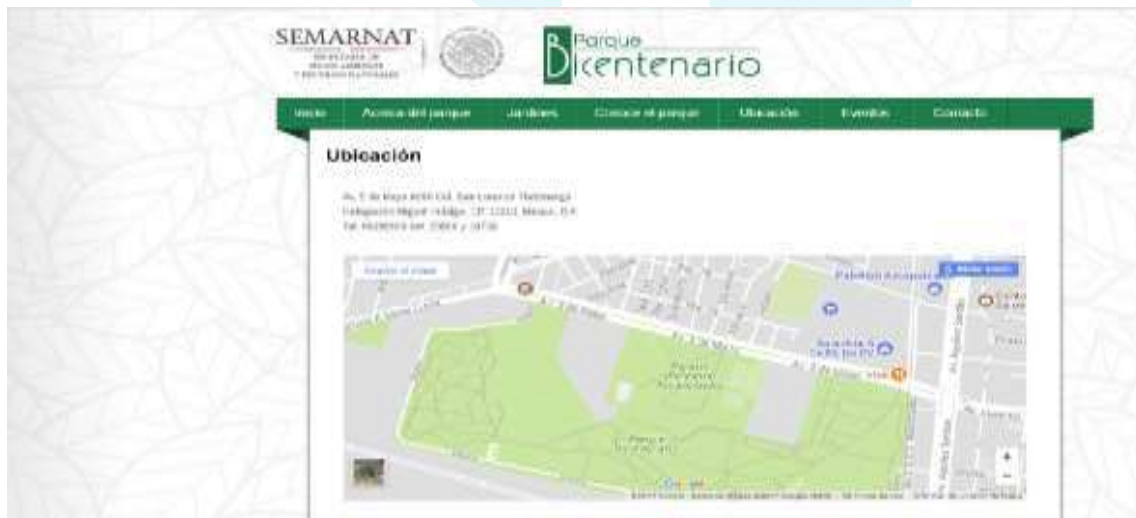


Sobre el particular y con fundamento en los artículos 200 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las funciones de las Unidades Administrativas de este Órgano Político Administrativo, a través del Manual Administrativo de ésta Delegación, publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha de publicación el 23 de agosto del 2016, se le comunica que no es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que, de la lectura de la propia solicitud, ésta se encuentra dirigida a un ente obligado distinto a este Órgano Político Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia se le orienta para que presente su requerimiento como una nueva solicitud de información pública dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien cuenta con los siguientes datos de contacto:

RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN Y OPERACIÓN DE LA OIP			DOMICILIO OFICIAL					
NOMBRES	APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	CARGO EN EL ENTE OBLIGADO	CALLE	NUMERO EXTERIOR	COLONIA	DELEGACION	CODIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO
Jorge	Legorreta	Responsable de la Oficina De Información	Avenida Nacional	223	Col. Anáhuac	DELEGACION FEDERAL HIDALGO	11320	userinfo@semarnat.gob.mx

Para mejor proveer de lo antes señalado, puede consultar el link siguiente: <http://www.parquebicentenario.gob.mx/ubicacion/ubicacion.html>



Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información para el caso de que tenga duda o requiera alguna aclaración respecto a la información que le ha sido

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, fracciones Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 ext. 7713, 7748, 7768.

*Por último, le informamos que usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.
..." (sic)*

III. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*"...
las irregularidades o la falta de razones de la reserva de la información ya que en la unidad de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente Y RECURSOS NATURALES SEMARNAT a la cual acudí personalmente me solicitaron ingresar la solicitud a la Delegación Correspondiente del Parque Bicentenario así mismo es la Delegación Miguel Hidalgo, ahora bien su respuesta es, que no es competente para responder, es una contradicción
..." (sic)*

IV. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/1263/2017 del seis de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual, la Delegación Miguel Hidalgo a manera de alegatos manifestó lo siguiente:

“ ...

Que derivado de la consulta realizada a través del link <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/> , se desprende que de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) cuenta con información relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad como es el caso del Parque Bicentenario al cual hacer referencia el hoy recurrente, y que para ello en dicho artículo y fracción se desprende la información correspondiente:

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Acción								Inicio	Inserar	Diseño de página	Fórmulas	Datos	Revisar	Vista	PDF
A1250								32724458							
A	B	C	D	E	F	G	H								
32724375	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-17387-4 VIVERO FORESTAL COYOACAN	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Calle	SN								
32724386	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-17386-1 OFICINA DE SEMARNAT (ATRIUM CENTRO CORPORATIVO)	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Perifoneo	SN								
32724396	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-1885-8 PARQUE NACIONAL PUERTOS BROTANTES DE TLALPAM	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Calle	SN								
32724407	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-074-1 CONSTRUCCION DEL EDIFICIO FEDERAL DEL SECTOR SEMARNAT CHILAHUA	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Calle	SN								
32724416	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-2086-1 PARQUE NACIONAL LOMAS DE PADRENA	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Calle	SN								
32724425	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-2085-5 PARQUE NACIONAL OMBRES DEL AJUSCO	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Calle	SN								
32724435	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-18484-4 TOLTECAS 200 FRACCION B	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Avenida	SN								
32724447	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-17388-8 PARQUE VIVERO FORESTAL NATIVITAS	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Calle	SN								
32724458	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017	2016-12-31	8-2085-7 PARQUE BICENTENARIO	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	Avenida	SN								
32195405	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT	Calle	PRO								
32211167	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT	Calle	CA								
32211179	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT	Comun.	CA								
32211181	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT	Carretera	HIE								
32211214	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT	Estuero	ETI								
32211224	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT	Calle	MO								
32212406	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT										
32216070	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016	enero - diciembre	OFINAS SEMARNAT	SEMARNAT	Calzada	DE								

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXI, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



No obstante lo anterior y en razón de que el Parque Bicentenario se encuentra dentro del perímetro de esta Delegación, quiera decir que es un inmueble administrado por este Ente Obligado, sino más bien por la propia SEMARNAT <http://www.parquebicentenario.gob.mx/acerca/refineria.html> quien tiene los antecedentes siguientes:

Donación del predio

El Programa para mejorar la calidad del aire en el Valle de México 1995-2000 planteó en su apartado VI "Recuperación Ecológica: Abatimiento de la Erosión" la realización de un proyecto para construir y operar un parque en el terreno que ocupó la ex Refinería. A partir del cierre de la ex refinería se iniciaron los trabajos de demolición y desmantelamiento de las instalaciones, y su traslado a otras refinerías en el país. Este proceso se llevó a cabo durante los años noventa.

Al final de la administración federal 2000 – 2006 surgió la idea de darle un uso al área recreativa a los predios situados entre la actual Terminal de Almacenamiento, Reparto y Distribución (TAR).

En septiembre de 2006 se firmó un acuerdo de cooperación entre la SEMARNAT y PEMEX, así como con su subsidiaria PEMEX REFINACION (PXR), el objeto de dicho acuerdo es la remediación del predio que ocupó la Ex Refinería 18 de Marzo para la remediación del predio.

En mayo de 2007 se anunció la construcción de un parque en la parte norte de los terrenos o predios originales de la ex refinería, una superficie de 55 hectáreas donadas a la SEMARNAT.

El parque se dedicó a los héroes de la Independencia de México y formó parte de las obras para conmemorar ese hecho histórico. De allí el nombre Parque del Bicentenario.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Como se puede observar, esta Unidad de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo no respondió en sentido negativo el cuestionamiento formulado por el hoy quejoso, ya que contrario a lo aducido por este, la respuesta de orientación proporcionada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es por todo lo anterior, que se solicita atentamente al Instituto que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan insuficientes para desvirtuar la atención legal brindada a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 0411000240417, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial y, por tanto, debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Delegación Miguel Hidalgo. ...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio de respuesta.



VI. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas exhibidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de ninguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el



tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... SUJETOS OBLIGADOS SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SEMARNAT NOMBRE: ELIMINADO DOMICILIO: ELIMINADO ..., CIUDAD DE MÉXICO NUMERO DE CONTACTO ELIMINADO PARQUE BICENTENARIO UBICADO: AvENIDA 5 de Mayo NUMERO 290 Col. San Lorenzo Tlaltenango Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, México SOLICITO ME SEAN RESPONDIDAS LAS SIGUIENTES PREGUNTAS 1 . Con Que frecuencia se realiza infraestructura y obra pública de al parque 2 Existe alguna modalidad para realizar plantación de</p>	<p>“ ... En atención a su solicitud de acceso a la información pública número 0411000240417 y 0411000240517, a través de la cual requiere: ... Sobre el particular y con fundamento en los artículos 200 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las funciones de las Unidades Administrativas de este Órgano Político Administrativo, a través del Manual Administrativo de ésta Delegación, publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha de publicación el 23 de agosto del 2016, se le comunica que no es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que, de la lectura de la propia solicitud, ésta se encuentra dirigida a un ente obligado distinto a este Órgano Político Administrativo. Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia se le orienta para que presente su requerimiento como una nueva solicitud de información pública dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien cuenta con los siguientes datos</p>	<p>ÚNICO.- “...las irregularidades o la falta de razones de la reserva de la información ya que en la unidad de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente Y RECURSOS NATURALES SEMARNAT a la cual acudí personalmente me solicitaron ingresar la solicitud a la Delegación Correspondiente del Parque Bicentenario así mismo es la Delegación Miguel Hidalgo, ahora bien su respuesta es, que no es competente para responder, es una contradicción...” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



infoDF

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p><i>tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia..." (sic)</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto y del oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/4334/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época
 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
 Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)
 Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



*realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
 Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
 Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
 Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
 Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y d eterminó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto recurrido defendió la legalidad de su respuesta, realizando diversas precisiones en relación a su falta de competencia para atender la solicitud de información, mismas que no fueron hechas del conocimiento al ahora inconforme de manera inicial, por lo que resulta procedente indicarle a la Delegación Miguel Hidalgo que **dicho momento procesal no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.**

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará un expediente y se pondrá a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, **limitando dicho momento procesal a la defensa de la respuesta emitida.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Séptima Época
Registro: 250124*

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII. 1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR



LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enefino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en virtud de que a su consideración existían "... irregularidades o la falta de razones de la reserva de la información ya que en la unidad de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente



Y RECURSOS NATURALES SEMARNAT a la cual acudí personalmente me solicitaron ingresar la solicitud a la Delegación Correspondiente del Parque Bicentenario así mismo es la Delegación Miguel Hidalgo, ahora bien su respuesta es, que no es competente para responder, es una contradicción...”, debe señalarse, en primer término, que **a través de la respuesta, el Sujeto recurrido no realizó ninguna reserva de la información como lo hizo valer el ahora recurrente a través de su agravio.**

Ahora bien, en relación a las manifestaciones expuestas por el recurrente, a través de las cuales se inconformó con la respuesta en virtud de que a su decir, acudió personalmente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y que le requirieron ingresar su solicitud de información a la Delegación Miguel Hidalgo, por ser donde se encontraba el Parque de su interés, concluyendo que existía una contradicción entre la respuesta proporcionada por la Secretaría y la de la Delegación, debe decirse que toda vez que no aportó medio de prueba alguno del cual se desprenda que, efectivamente, la Secretaría le haya orientado a presentar su solicitud ante el Sujeto recurrido, es que a juicio de este Instituto, **no se cuentan con elementos suficientes que le permitan controvertir la presunta falta de congruencia entre las respuestas.**

Sin embargo, con el objeto de corroborar que el Sujeto Obligado garantizó, a través de su respuesta, el debido derecho de acceso a la información pública del particular, este Instituto considera conveniente evidenciar el catálogo de inmuebles que se encuentra consultable en la dirección electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, dentro de la cual, existe un archivo en formato Excel, el cual, al descargarlo, en su celda 250, se observa que quien está a cargo del inmueble de interés del particular



es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*SEMARNAT*), tal y como puede advertirse a continuación:

	Sujeto Obligado	Periodo Que Se Ejercicio Informa	Denominación Del Inmueble	Institución a Cargo Del Inmueble
1	12240210 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017 2016-12-31	10-4204-1 CUINAJECEN 240	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
2	12240221 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017 2016-12-31	10-4684-5 OFICINA DE LA DELEGACION FEDERAL	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
3	32724436 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017 2016-12-31	9-18468-8 TOLTECAS 203 FRACCION B	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
243	32724447 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017 2016-12-31	9-17398-0 PARQUE VINEERO FORESTAL NATINTIAS	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
243	32724458 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2017 2016-12-31	9-20883-7 PARQUE BICENTENARIO	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
250	33185405 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	2016 enero - diciembre	OFICINAS SEMARNAT	SEMARNAT
251				

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que de la información contenida en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*SEMARNAT*), consultable en la dirección electrónica <http://www.parquebicentenario.gob.mx/acerca/refineria.html>, se observa que dicha Secretaría informa a la población, como antecedente del Parque Bicentenario de interés del ahora recurrente, que en mil novecientos treinta y tres, la compañía *El Águila* puso en operación una refinería, de la cual se ordenó su cierre el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, con el propósito de reducir la contaminación del aire de la Zona Metropolitana en el Valle de México, y preservar la salud de sus habitantes.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Asimismo, en el portal de Internet, se informa que al cierre de la refinería se firmó un **acuerdo de cooperación entre la SEMARNAT y PEMEX**, así como con su subsidiaria PEMEX REFINACIÓN (PXR), **sin mencionar en ningún momento que la Delegación Miguel Hidalgo haya intervenido en algún momento en la construcción o en la operación del Parque Bicentenario, referido en la solicitud de información.**

En ese sentido, con la respuesta impugnada, la Delegación Miguel Hidalgo cumplió con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En tal virtud, el proceder del Sujeto Obligado se ajustó a los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad.*



Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A. 120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa



Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

Por lo anterior, el agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".